

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—EXTRANJEROS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Circular telegráfica de ayer, me dice lo que sigue:

«Ruego a V. S. que tenga en cuenta y que lo prevenga asimismo a los Alcaldes de esa provincia que cuando verifiquen la inscripción de un súbdito de Inglaterra residente en España con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo próximo pasado, le recomienden la conveniencia de inscribirse igualmente en el consulado inglés respectivo por haberlo interesado así el Ministerio de Estado a petición del Sr. Embajador de la Gran Bretaña.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes; previniéndoles al propio tiempo cuiden del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el indicado Real decreto que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 37, correspondiente al día 26 del mes anterior.

Segovia, 7 de Abril de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

931

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas

en el partido de Segovia, dará principio en el de Santa María de Nieva, el día 12 del actual, incluyendo en el mismo, Año del partido de Segovia, y Navas de Oro del de Cuéllar, para la cabeza de partido, se destina el expresado día 12 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 7 de Abril de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

953

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en telegrama de esta fecha, dice a esta Sección lo siguiente: Sirvase V. S. por cuantos medios están a su alcance comunicar a todos los Maestros y Maestras, que el Ministro de Instrucción Pública, no aceptará homenaje de ninguna clase por sus medidas en que todos los partidos han colaborado si persiste la suscripción, se entregará a los Tribunales quien se encargue de recaudar.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros de esta provincia.

Segovia, 7 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gajanejos, de la provincia de Guadalajara, a cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Sauquillo de Cabezas, de la de Segovia, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

La de Cedeja, de la de Zamora, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

La de Calamocha, de la de Teruel, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término

de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 2 de Abril de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

(Gaceta del 4 de Abril de 1917.)

927

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia
 Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria, urbana y registros fiscales de edificios y solares

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder a formar durante el mes de Mayo próximo los apéndices del amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, cuyos documentos una vez terminados, serán expuestos al público precisamente, del 1.º al 15 de Junio, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria y el de urbana, de los Ayuntamientos que no tengan aprobado su Registro fiscal, han de ser necesariamente motivados por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento, de todas las demás y aún de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por que las fincas estuvieran amillaradas, no se incluirán en el apéndice, más que aquellas, cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

Igualmente en el apéndice de urbana, en los Ayuntamientos en donde esté aprobado el Registro fiscal, se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento

de 24 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración; advirtiéndoles que cada finca, aunque sean varios los partícipes, han de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten en los padrones o listas cobratorias de los Registros fiscales más contribuyentes que fincas y bajas del Registro, según dispone el artículo 27 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1900, procediéndose por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que no tienen el padrón en tales condiciones a la rectificación mediante expediente instruido de oficio; teniendo entendido que no habrá de prestarse la aprobación a ningún padrón en que constaren más contribuyentes que edificios tuviese el distrito.

En los apéndices de rústica y pecuaria se ha de tener muy presente que por el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen, los propietarios o usufructuarios de fincas con sus colonos o arrendatarios, solo los primeros, están sujetos a la contribución, por tanto no se admitirá variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase a nombre del antiguo colono.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla sexta del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase; no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en expediente y acordada por esta Administración.

BIENES DEL ESTADO

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado, en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 250 pesetas que determina el artículo 45 del Reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Ad-

ministración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice de rústica y pecuaria constará de nueve casillas.

1.ª Número del amillaramiento, en donde se consignará el que así tenga el contribuyente o le corresponda en la adición.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objetos de la variación, en donde se consignará aquél, la riqueza con que figure anteriormente en el amillaramiento y las fincas o ganado que se den de alta o baja, expresándose las fincas con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración, en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea quien las tenía amillaradas anteriormente, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó, y oficina liquidadora, donde se satisficieron, y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

El apéndice de urbana, constará solo de ocho casillas, suprimiéndose la de calidad de los terrenos y consignándose en la primera o sea número del amillaramiento el de Registro fiscal donde está aprobado este.

Tanto a los apéndices de rústica como urbana habrán de unirse los resúmenes de riqueza, rústica por clases de cultivo, pecuaria por las del ganado y urbana por los diferentes usos a que están destinados los edificios, consignando en cada una de las clases el líquido imponible, y una certificación, en que conste que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes, se figurarán con separación de vecinos y hacendados forasteros, siendo conveniente empezar a consignar todos los que hayan tenido altas y luego todas las bajas.

Los contribuyentes que no estuviesen conformes con las alteraciones que se les señalen en el apéndice, podrán hacer las reclamaciones que estimen conveniente durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, quienes las resolverán antes del 20 de Junio, comunicando los acuerdos a los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellos, si así lo estiman, antes del 1.º de Julio, fecha en que deberán obrar indefectiblemente los apéndices en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio ni otra causa que motivase la formación de los apéndices, se hará constar así en certificación, remitiéndose en igual plazo.

A estas certificaciones negativas habrá de unirse los mismos resúmenes de riqueza que en los apéndices.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tal servicio; pero si así no fuera, pueden consultar lo que se les ocurra a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vueltas de correo, encargándoles muy especialmente que formen y remitan tales documentos en los plazos marcados,

remitiéndolos por duplicado, o sean original y copia y debidamente reintegrados con sellos móviles cada pliego de uno y otro, evitándose de ese modo las responsabilidades que de otro modo les serán exigidas.

Segovia, 3 de Abril de 1917.—El Administrador de Contribuciones, P. S. Natividad Soraiz.

917

Alcaldía de Abades

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto a la confección de apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base a la formación de repartimientos de la contribución para 1918, es necesario que los que hayan sufrido alteración en la suya respectiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones con petición del alta de transmisión, acompañadas de los documentos justificativos de la misma y del pago de derechos reales.

Abades, a 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

918

Alcaldía de Turégano

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1918, se hace presente a los contribuyentes de este término municipal, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de Abril, relaciones duplicadas y reintegradas que justifiquen las alteraciones que hayan sufrido en dichas riquezas, acompañando los documentos que acrediten el pago de derechos reales; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Turégano, 30 de Marzo de 1917.—El Alcalde accidental, Frutos Canto.

922

Alcaldía de Villoslada

Debiendo confeccionarse por la Junta pericial de este distrito municipal, durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento que han

de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, por rústica y pecuaria y el de urbana; se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten durante el presente mes de Abril, duplicadas relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con los documentos traslativos de dominio; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villoslada, 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Alberto Pérez.

923

Alcaldía de Sepúlveda

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica, colonia y pecuaria y al registro fiscal de edificios y solares, para que sirvan de base al repartimiento de la contribución para el año próximo de 1918, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presentarán sus relaciones duplicadas y documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días; pues transcurrido el cual, no les serán admitidas.

Sepúlveda, 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Hilario G. de Dios.

919

Alcaldía de Melque de Cercos

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día diez del corriente mes de Marzo, a consecuencia de denuncia presentada por la pareja de la Guardia civil del puesto de Santa María, por roturas hechas en la vía pecuaria de carácter local, titulada Carrehuela, acordó proceder a su acotamiento en el día 6 de Mayo próximo, y hora de las ocho de la mañana, dando principio desde el punto de división de las dos hojas, en que se reunirá la comisión del Ayuntamiento compuesta de los señores Alcalde Presidente o de quien legitimamente le represente y de los Sres. Concejales D. Pedro Rico Mate y D. Bienvenido Pérez, y los peritos D. Santos López y D. Mariano García; terminando dicha operación en Carra-Segoviana; repitiéndose este anuncio

en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que llegue a conocimiento de los vecinos labradores de esta localidad y terratenientes forasteros, que tengan fincas colindantes a dicha Carrehuela, para si desean asistir a dicho acto, puedan reunirse en el punto antes señalado.

Melque de Cercos, 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Llorente.

916

Alcaldía de El Espinar

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería, que ha de servir de base para la contribución de la riqueza pecuaria del año 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en dicha riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos reales; pues sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

El Espinar, 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, C. Esteban.

894

Juzgado municipal de Montoro

CÉDULA DE CITACIÓN

Martínez, Cándido, y Fernández, Celestino, vecinos de Segovia, comparezcan el día veintiuno del próximo mes de Abril a las once de su mañana en el Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII, número dieciocho, para celebrar juicio de faltas como denunciados por entrada de ganado lanar en propiedad de D. Rafael Alba Relaño, con las pruebas que tengan en su descargo, y advirtiéndoles que de no hacerlo sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro, a 23 de Marzo de 1917.—El Secretario, Pedro Criado.

IMPRENTA PROVINCIAL

SECCION DE PÓSITOS

809

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Valledado, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 3 al 8 de Septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda mios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus deudas cubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 21 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Balbino Muñoz.....	—	3	Marzo	1916	284'54	14'22	298'76
2	Sotero Muñoz.....	—	—	—	—	629'20	31'46	660'66
3	Jacinto Cuéllar.....	—	—	—	—	560'56	28'02	588'58
4	Bernabea Cuéllar.....	—	—	—	—	371'80	18'59	390'39